SECRETARIA: Señor Juez; paso a su despacho el presente demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, informándole que por reparto nos correspondió el conocimiento de la presente demanda.
Sírvase proveer.
Sincelejo, 07 de Abril de 2022

LUZ MARÍA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CEL 3007107737
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO

Miércoles Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

70001310300120220003100

Teniendo en cuenta que la anterior demanda verbal de servidumbre reúne los requisitos de ley, y su conocimiento es de competencia de este despacho, se le dará el trámite correspondiente.

Por tratarse de una servidumbre relativa a la conducción de energía eléctrica, habrá de imprimírsele el trámite consagrado en los artículos 25 a 32 de la ley 56 de 1981, el decreto 1073 de 2015, con las modificaciones contenidas en el artículo 7 del decreto 798 de 2020 y la ley 2099 del 10 de julio de 2021.

*En efecto señalaba el artículo 28 la ley 56 de 1981: "*El *juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.*

En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen".

Es de anotar que el trámite de las servidumbres eléctricas fue compilado con algunas modificaciones mediante el decreto 1073 de 2015 que en el numeral 4º de su artículo 2.2.3.7.5.3 estableció: "El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del

Gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Sin embargo, el decreto 798 de 2020, en su artículo 7 señalò: "Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, ***el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.***

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial". (subrayas y negrillas nuestras)

Posteriormente la ley 2099 del 10 de julio de 2021 estableció en su artículo 37: "Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

i. (...)

ii. ***Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial****. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.*

ii. (...)". (subrayas y negrillas nuestras).

En resumen, tenemos que por disposición del artículo 7 del decreto 798 de 2020 y el artículo 37 de la ley 2099 de 2021 se faculta al juez para autorizar a la entidad demandante el ingreso al predio objeto de imposición del gravamen con el fin de ejecutar las obras requeridas para la servidumbre de conducción de energía eléctrica, sin que previamente se realice la inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- *ADMITIR la anterior demanda promovida por* **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.,** *representada legalmente por* JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, *o quien haga sus veces, contra* el señor REMBERTO ANTONIO GOMEZ VERGARA, mayor y domiciliado en esta ciudad e identificado con la C.C. No. 1.037.644.523, y contra la menor

LUCIANA GOMEZ VERGARA, quien viene representada legalmente por su progenitor Remberto Antonio Gómez Vergara, también con domicilio y residencia en esta ciudad.

2.- *TRAMÍTESE conforme lo contemplan los artículos 25 a 32 de la ley 56 de 1981, en armonía con la Sección 5, artículos 2.2.3.7.5.1 y ss del Decreto 1073 de 2015.*

3.- *De la demanda dése traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.*

4.- *Transcurrido dos días sin que esta providencia pudiera notificarse al demandado,* ***EMPLÁCENSE*** *de conformidad a lo establecido en el en el numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 sección 5ª decreto único reglamentario 1073 del 26 de mayo de 2015.*

5.- *Ordenar la inscripción de la presente demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria No.* matrícula inmobiliaria N°340-85160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo

6.- *De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7º del decreto 798 de 2020 y el numeral II del artículo 37 de la ley 2099 de 2021,* ***AUTORICESE*** *a la demandante* **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P** ***el ingreso al predio*** **FINCA VILLA TERE"** identificado con la matrícula inmobiliaria N°340-85160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, ubicado en el municipio de Toluviejo, Vereda Gualón, Departamento de Sucre, con cédula catastral No. 70823000100000003005000000000 ***para la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.***

7.- En cumplimiento de lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo *28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del* decreto *798 de 2020, expídase al demandante copia autentica de esta providencia para su exhibición al demandado y remítase oficio al Comandante de Policía de Toluviejo (Sucre) para que garanticen la efectividad de la autorización de ingreso al predio otorgada en esta providencia*

7.- RECONOCER personería al Dr. **CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO** para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

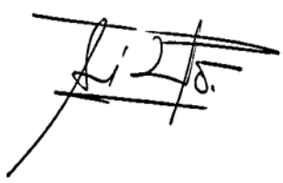

EL JUEZ,

JOSE LUIS PINEDA SIERRA.